

Huancayo, **29 FEB 2024**

VISTO:

El Exp. N° 421600 (609582) de fecha 29/01/24, Don PAUL YANMARCO VILLAR MEZA en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación VICENTER S.A.C., solicita Bajo Declaración Jurada Autorización y Registro de Servicio de Taxi el Informe Técnico N°047-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/02/04; la Carta N°53-2024-MPH/GTT de fecha 06/02/24; el Exp. N°425578 (615292) de fecha 08/02/24; el Informe Técnico N°066-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/02/24; y el Informe N°064-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ de fecha 28/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”- TUPA, en su Procedimiento N°146, establece los requisitos para acceder a una Autorización y Registro de servicio de Taxi Estación (Empresa); esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, mediante el Exp. N° 421600 (609582) de fecha 29/01/24, el administrado PAUL YANMARCO VILLAR MEZA en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación VICENTER S.A.C., solicita Autorización y Registro del servicio de Taxi Estación, amparando su pretensión en la Constitución Política del Estado, la Ley N°27444 y sus modificatorias, y el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM. Para lo cual adjunta los siguientes: copia del DNI y Certificado de Vigencia del gerente general, copia de Reporte de Ficha RUC 2060767929, copia de



Certificado Literal de Constitución de su representada con partida registral N°11294233, copia de licencia de conducir P28595552, copia de Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad AFI-113, Contrato Privado de Compraventa de Vehículo del vehículo ofertado, copia de Afocat vigente de la unidad ofertada, copia de Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente de la unidad ofertada; DJ que el sistema de comunicación de la central se efectuara a través del teléfono celular 974321640; DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria de servicio; Contrato de Arrendamiento de inmueble ubicado en Av. Catalina Huanca N°844 – Huancayo, destinado para oficina administrativa; Fotografías impresas de la unidad ofertada con las características del servicio a prestar; cargo de Solicitud de Registro de Contrato de Trabajo Ocasional de un trabajador de su representada ante Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín – DRTPE, y copia del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad Ocasional a favor de Don Eusebio Villar Quispe contratado en calidad de conductor; y cargo de Solicitud de trámite de registro al REMYPE de su representada y del trabajador.

Que, el Informe Técnico N°047-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/02/24, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante ha cumplido en acumular todos los requisitos de los numerales 1.3 (adjunta otra modalidad de contrato, no cumple), 1.7 (la oficina administrativa presentado por el peticionante cuenta con un área de 12m2 resultando no viable, siendo no favorable por su pequeña extensión como oficina), 1.9 (no adjunta contrato de oficina administrativa debido a la observación al área de la misma no factible), y 2 (no adjunta derecho de pago), exigencias establecidas en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°53-2024-MPH/GTT de fecha 06/02/24, notificado el 07/02/24 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°425578 (615292) de fecha 08/02/24, el administrado presenta levantamiento de las observaciones advertidas bajo los siguientes términos: **1ra observación**, indica que cumple adjuntando la Licencia Municipal de Funcionamiento N°00075-2024 con un área de 35m2, **2da observación**, indica que adjunta Contrato de Alquileres de local de la oficina administrativa, y **3ra observación**, indica que adjunta copia de recibo de pago N°2197422 del 08/02/24 por concepto de registro de empresa de servicio de taxi.

Que, el Informe Técnico N°066-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 19/02/24, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento señalando que el peticionante ha cumplido con subsanar todas las observación advertidas, concluyendo de esta manera en la factibilidad la pretensión de acceder a una autorización.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, mediante el Informe N°064-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 28/02/24, señala visto todos los actuados precedentemente desarrollados y realizada su evaluación de los mismos, sobre la solicitud de Autorización y Registro del servicio de Taxi, conforme a la naturaleza del procedimiento instado corresponde su evaluación de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento 146 del TUPA municipal vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, el mismo que recoge los requisitos exigibles siendo un total de 14 requisitos, y que conforme a la evaluación realizada por el Área Técnica según Informe Técnico N°066-2023-MPH/GTT/CT/CJAB determina que el solicitante ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas, por ende factible la pretensión. **Al respecto**, a efectos de verificar la subsanación de lo observado por el área técnica, de conformidad al numeral. 170.1 del art. 170° de la LPAG, señala que, *“Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias”*, se procede con la verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando que en cuanto lo requisitos establecidos en el Procedimiento 146 de los numerales 1.1 al 1.13 ha cumplido en su totalidad de los mismos. En virtud de lo expuesto, se corroboro que efectivamente el peticionante HA CUMPLIDO con acumular todos los requisitos contemplados en el Procedimiento 146 del TUPA vigente, lo que conlleva a la procedencia de la pretensión instada por la Empresa Corporación VICENTER S.A.C., cuyo plazo de vigencia será establecido conforme a lo dispuesto en la Resolución N°0392-2019/INDECOPI-JUN.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la Solicitud Bajo Declaración Jurada la Autorización y Registro del servicio de Taxi, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado PAUL YANMARCO VILLAR MEZA en su condición de Gerente General de la Empresa Corporación VICENTER S.A.C., cuyo periodo de vigencia se dará de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 0392-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

2019/INDECOPI-JUN, siendo esto por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto resolutivo. Debiendo consignarse las siguientes placas a Autorizar y Registrar: **AFI-113**.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONÓZCASE el pago efectuado contenido en el Recibo de Pago N°2197422 del 08-02-24, por el concepto Derecho de Trámite de la solicitud de Autorización y Registro para prestar el servicio de transporte público especial en Taxi Estación, en el monto de S/. 166.00 soles.

ARTICULO TERCERO.- DISPONGASE al administrado el inicio de operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la emisión de la resolución y haber cumplido con todo los requisitos exigidos. Bajo apercibimiento de cancelar su autorización según lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO.- DISPÓNGASE la Fiscalización inopinada de campo y el Privilegio de Controles Posteriores de conformidad con el numeral 1.16 del Art. IV del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquímides Claros Barriounevo
GERENTE

GTT/RACB